



**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**

**DECRETO NÚMERO**

**DE 2018**

**( )**

Por el cual se adiciona el título 12 a la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 y se dictan otras disposiciones

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 1787 de 2016, y

**CONSIDERANDO**

Que el acto legislativo 2 de 2009 creó una excepción a la prohibición del porte y consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas cuando está basada en una orden médica e indicó que, con fines preventivos y rehabilitadores, la ley establecería medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias.

Que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1787 del 6 de julio de 2016, mediante la cual se reglamentó el mencionado acto legislativo 2 de 2009, es sustancia estupefaciente *“cualquiera de las sustancias naturales o sintéticas que figuran en la lista I o la Lista II de la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de modificación de la Convención única de 1961 sobre Estupefacientes, y que haya sido catalogada como tal en los convenios internacionales y adoptada por la legislación colombiana”*, y es sustancia psicotrópica (SPA) *“toda sustancia de origen natural o sintético, lícita o ilícita, controlada o de libre comercialización, que al ser consumida o introducida en el organismo vivo puede producir dependencia y/o tolerancia y/o alterar la acción psíquica, ocasionando un cambio inducido en la función del juicio, del comportamiento o del ánimo de la persona”*

Que de igual manera, la ley definió el cannabis como *“las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se la designe.”*, e indicó que se entiende por cannabis psicoactivo aquel *“cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es igual o superior al límite que establezca el Gobierno Nacional mediante la reglamentación”* de dicha ley.”

Que con el propósito de indicar el límite de contenido de tetrahidrocannabinol (THC) que diferencia el cannabis psicoactivo del no psicoactivo, el Decreto 613 de 2016, amparado en la competencia otorgada por la ley al gobierno nacional, en su artículo 2.8.11.1.3 definió que cannabis psicoactivo es aquel cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es igual o superior al 1% en peso seco y el no psicoactivo es el cannabis cuyo contenido de THC es inferior al 1% en esa misma unidad de medida.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el título 12 a la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, y se dictan otras disposiciones”

Que el THC es la sustancia responsable del efecto psicoactivo del cannabis, y por ende de sus efectos perjudiciales.

Que en ese orden de ideas, lo que constituye sustancia estupefaciente o psicotrópica, es el cannabis psicoactivo y por lo tanto las restricciones de uso para fines medicinales y científicos contenidos en la Ley 1787 de 2016 sólo hacen referencia al mismo.

Que ni el acto legislativo ni la ley contienen restricciones de uso para las sustancias que no son consideradas estupefacientes no psicoactivo debido a que no es una sustancia estupefaciente o psicotrópica, de tal manera que para su utilización sólo deben cumplirse las normas particulares vigentes que regulan cada sector.

Que por todo lo anterior es necesario modificar el Decreto 780 de 2016, con el propósito de adicionar un título que establezca las condiciones que se deben cumplir para el cultivo y uso del cannabis no psicoactivo.

Que en mérito de lo expuesto,

## DECRETA

### Título 12

#### Uso del cannabis no psicoactivo

**Artículo 2.8.11.11.6. Objeto.** El presente Título tiene por objeto reglamentar el uso del cannabis no psicoactivo y de sus derivados, así como los productos que lo contengan.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de lo establecido en la presente reglamentación, las actividades señaladas en este Título deberán sujetarse a las demás normas vigentes.

**Artículo 2.8.11.11.7. Ámbito de aplicación.** Al presente Título se sujetarán todas las personas jurídicas, de naturaleza pública o privada, y naturales de nacionalidad colombiana o extranjera con domicilio en el país, que adelanten alguna de las actividades referidas en el objeto del mismo.

**Artículo 2.8.11.11.8. Definiciones.** Para efectos del presente Título se adoptan las siguientes definiciones:

Cannabis: sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe.

Cannabis no psicoactivo: la planta, sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es inferior a 1% en peso seco.

Cosecha: producto del cultivo que comprende, además, la separación del cannabis de las plantas de las que se obtiene.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el título 12 a la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, y se dictan otras disposiciones”

-----  
Derivados de cannabis no psicoactivo: aceites, resina, tintura, extractos y preparados obtenidos a partir del cannabis, cuyo contenido de THC es inferior al 1 en peso seco.

Planta de cannabis: toda planta del género cannabis.

Transformación: actividad por medio de la cual se obtiene un derivado a partir del cannabis.

**Artículo 2.8.11.11.9. Uso del cannabis no psicoactivo.** El cannabis no psicoactivo, así como sus derivados y los productos que lo contengan no tienen restricciones de uso, no obstante para su utilización debe cumplirse las normas que regulan cada sector.

**Artículo 2.8.11.11.10. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de su publicación

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C.,

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

**ENRIQUE GIL BOTERO**

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

**JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA**

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL,

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el título 12 a la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, y se dictan otras disposiciones”

-----  
**ALEJANDRO GAVIRIA URIBE**